Repartim.to de Yerbas y Bellotas en Extremad.a en 3 de Nov.e de 1767.

5

✠

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DE EL CONSEJO, SOBRE EL REPARTIMIENTO DE YERBAS Y BELLOTAS

2

de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan.

Nob.re

Año  1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= Por quanto por parte de Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajóz, y Provincia de Estremadura, en carta de doce de Setiembre próximo pasado se nos representó, que por Real Provision de veinte y siete de Enero de este año, se le había mandado, que para que no se experimentasen en los hacimientos de Rentas fraudes y colusiones, nombrase tasadores de conocida inteligencia y justificacion, que procediesen á tasar las Yerbas y Bellotas pertenecientes á los Propios de dicha Ciudad, y que por lo que regulasen, las repartiese proporcionalmente, y sin acepcion de personas entre los Regidores grangeros, y demas de la Ciudad á pagar de contado ó por tercios, segun costumbre: Que en cumplimiento de este superior mandato, empezó dicha tasa con tres sujetos de la mayor práctica, experiencia, y justificacion. Que de la práctica de estas diligencias reconocía ser conveniente se executasen en todos

los Pueblos de la Provincia por medio de tasadores forasteros, y que se buscasen de conocida probidad è inteligencia, de modo que no pudiesen ser corrompidos por induccion; executandose en este caso la tasacion por tres años; pues en las Yerbas no podia en este tiempo experimentarse alteracion sensible, y en las Bellotas se podia disponer, considerando un año abundante, otro mediano, y otro escaso, y del totál importe de eſtos sacar el tercio, en que se pudiera formalizar el arriendo; por cuyo medio quedarían los Grangeros tratados con mucha equidad y beneficio, y el Público libre de los gravisimos perjuicios que padecía. Y visto por los del nueſtro Consejo, con lo expueſto sobre ello por el nueſtro Fiscál, por Decreto que proveyeron en seis de Octubre próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual concedemos facultad en la mas amplia forma á el expresado Don Sebaſtian Gomez de la Torre, nueſtro Corregidor de la Ciudad de Badajóz, é Intendente de la Provincia de Eſtremadura, ó al que haga sus veces, para que por sí y por medio de los Corregidores, ó Alcaldes-mayores de los Partidos, que incluya dicha Provincia, proceda á nombrar los inteligentes, que hallase de su mayor confianza è integridad de fuera ó dentro de sus Pueblos, que en cada uno de ellos reconozcan los Paſtos de Yerba y Bellota, que respectivamente gocen por Propios ó Arbitrios; y con atencion al conocimiento que se les haga vér de su valor por tres años en una y otra clase, tasen confor-

me

me á su calidad, y al número de cabezas de cabida la renta anual, que hallasen justa, y por el importe de ella se reparta entre los Vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho á los Labradores y á prorrata, para que á todos llegue el beneficio haſta donde alcanzasen los Paſtos, afianzando su pago y satisfaccion, ó anticipando parte de el arrendamiento, y el reſto á la salida de los Paſtos, con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tasa, ni rebaja del precio de ella con ningun pretexto, ni caso fortuito de eſterilidad, ni otro alguno; y la de no introducir, ni poderse admitir á los Paſtos ó aprovechamientos de Bellota otro ningun Ganado que el de Cerda, para fomentar eſte abaſto; y si hecho el reparto de los citados Paſtos entre los Vecinos ganaderos con su Ganado propio resultasen sobrantes, admitan cada año en los que fuesen sobre el precio de dicha tasa, sin admitir condicion ni precio, que baje de ella, á los foraſteros que concurriesen; prefiriendo por el tanto á los de los Pueblos que fuesen comuneros ó cercanos, y en su defecto á los mas inmediatos, y á todos con las citadas calidades propueſtas para con los Vecinos del Pueblo en cuyo término eſtubiesen los Pastos. Y para que se verifique la execucion de eſta providencia, mandamos al citado nuestro Corregidor-Intendente advierta por punto general al Ayuntamiento de la Ciudad de Badajóz, la utilidad y justificacion de ella, y que el nueſtro Consejo no tolerará en eſta parte ninguna infraccion: Y por lo tocante á los de todos los Pueblos de la citada Provincia, que

no

no eſtén comprehendidos en el Partido de Badajóz, autorizamos á sus Corregidores y Gobernadores, para que cuiden en su respectivo Partido con los Alcaldes-mayores de poner en práctica dicha tasa y providencia de acuerdo y con noticia del Intendente: Y tambien mandamos á las Juſticias ordinarias de todos los Pueblos comprehendidos en la Provincia concurran con su auxîlio, no solo á fin de que se consiga la plena execucion de eſta resolucion; sino tambien á evitar qualquiera remoto motivo, que lo pueda turbar ó impedir, sin perjuicio de que en los casos particulares, en que haya nueva regla que establecer, para dar mas fuerza á eſta justa y equitativa reparticion de Paſtos, los Corregidores y Gobernadores lo exâminen en su Partido, siempre con noticia del Intendente, haſta que se halle bien eſtablecida la juſticia, representandolo por los términos correspondientes al nuestro Consejo. Y declaramos, que la tasa, que vá mandada hacer, se debe entender para las Tierras y Dehesas de Propios y Arbitrios, que gozasen los Pueblos en particular, y no á las Dehesas que no correspondan á dichos Propios y Arbitrios, por ser de particulares. Que asi es nuestra voluntad; y que á el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. = Don Pedro Colón. Don Bernardo Caballero. Don Joseph

seph del Campo. Don Francisco de Salazár y Aguero. Don Pedro de Leon y Escandón.= Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: D.Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Provision original, de que certifico.